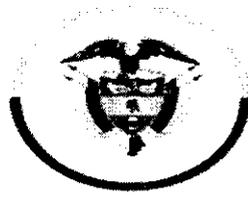




ESTADO CIVIL No.05

AUTOS PROFERIDOS POR EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO LLERAS, META, QUE SE NOTIFICAN POR ANOTACION EN ESTADO, SIENDO LAS SIETE Y TREINTA (7:30) DE LA MAÑANA DEL DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

PROCESO	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA FALLO - AUTO	ASUNTO
PERTENENCIA	2023-00077	JORGE ALIRIO RAMÍREZ RAMÍREZ	GUSTAVO GARZÓN NARANJO Y/O INDETERMINADOS	FEBRERO 16 DE 2024	ADMITE DEMANDA
PERTENENCIA	2023-00083	JOSÉ ALBERTO GARZÓN	NELSON GARZÓN NARANJO	FEBRERO 16 DE 2024	ADMITE DEMANDA
PERTENENCIA	2015-00043	EDWIN ANTONIO MEDINA CHICUÉ	LUIS TULIO DE JESÚS SALCEDO MARTÍNEZ E INDETERMINADOS	FEBRERO 16 DE 2024	FIJA FECHA DILIGENCIA INSPECCIÓN JUDICIAL
PERTENENCIA	2022-00015	RAUL ANTONIO RUIZ PEÑA	LUIS EDUARDO VACA LÓPEZ Y OTRAS	FEBRERO 16 DE 2024	DECLARA IMPROBADA EXCEPCIÓN PREVIA
SUCESIÓN	2022-00045	Solicitante NUBIA YANETH PEÑA FLORIAN	Causante: JAIRO HUMBERTO PEÑA ARIAS	FEBRERO 16 DE 2024	DESPACHO CONTINUA TRAMITE SUCESIÓN y SE APARTA DEL CONOCIMIENTO DEL PROCESO DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA, LIQUIDACIÓN Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD MARITAL DE HECHO
MATRIMONIO	2022-00076	Solicitantes: JULIAN DAVID CARRILLO FONSECA y NASLY ALEXANDRA PIZA GARAY		FEBRERO 16 DE 2024	DECRETA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO
CORRECCIÓN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	2023-00064	Solicitante: OMAIRA GIL CORTÉS		FEBRERO 16 DE 2024	DECLARA PROBADO LOS HECHOS Y ORDENA CORREGIR REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO



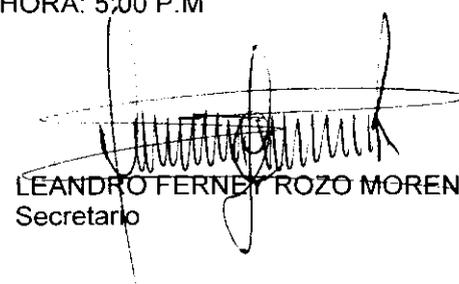
Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras
República de Colombia

SIMULACIÓN CONTRATO DE COMPRAVENTA	2021-00036	CARMEN SOFÍA JIMÉNEZ DE GUETE	CARMEN CECILIA CANDANOZA JIMÉNEZ Y OTROS	FEBRERO 16 DE 2024	SE ABSTIENE DE DAR TRAMITE A RECURSO
EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL	2022-00064	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	ELMER WOSTER MURILLO HERNÁNDEZ	FEBRERO 16 DE 2024	SENTENCIA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
EJECUTIVO	2017-00033	CENTRAL DE INVERSIONS S.A. – CISA	CRISOSTOMO BAREÑO SANTANA	FEBRERO 16 DE 2024	ACEPTA RENUNCIA PODER
EJECUTIVO	2022-00026	LUIS ÁNGEL GÓMEZ HURTADO	CARLOS ALBERTO SOLIS GUZMÁN	FEBRERO 16 DE 2024	IMPROBAR LIQUIDACIÓN CRÉDITO
EJECUTIVO	2015-00039	EMSA S.A. E.S.P.	MARÍA ANGÉLICA MARMOLEJO BRIÑEZ	FEBRERO 16 DE 2024	DECLARA PROBADA OPOSICIÓN DILIGENCIA SECUESTRO

FIJADO: 19 DE FEBRERO DE 2024
ORA 7:30 A.M.


LEANDRO FERNEY ROZO MORENO
Secretario

DESFIJADO: 19 DE FEBRERO DE 2024
HORA: 5:00 P.M


LEANDRO FERNEY ROZO MORENO
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe que antecede, estudiado el contenido de la demanda presentada, especialmente por la cuantía del avalúo catastral fijado en \$56.496.000,00 del predio de mayor extensión, se tiene que cumple con los presupuestos establecidos y determinada la competencia de este Despacho judicial para asumir su conocimiento conforme a los artículos 17 numeral 1º; 18 numeral 1º, 25 y 26 numeral 3º del Código General del Proceso, se dispone:

1.- ADMITIR la Demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de JORGE ALIRIO RAMIREZ RAMIREZ contra GUSTAVO GARZON NARANJO, RIGOBERTO GARZON NARANJO, NELSON GARZON NARANJO, MARIA NUBIA GARZON NARANJO, MANUEL ANTONIO GARZON NARANJO, LUZ MILA GARZON NARANJO, DAGOBERTO GARZON NARANJO y JOHAN NICOLAS GARZON NARANJO. Relacionada con el bien inmueble rural con área aproximada de 14 Hectáreas con 9329 Metros Cuadrados con nombre "EL TURPIAL" que hace parte de uno de mayor extensión denominado "LOS MANGOS", localizado en la Vereda La Esperanza, jurisdicción territorial de Puerto Lleras, Meta, distinguido con la Matricula Inmobiliaria **No. 236-31628** y cédula catastral No. 000300030129000, cuyos propietarios inscritos son las personas demandadas.

2.- Inscríbese la demanda a folio de matrícula inmobiliaria **No. 236-31628** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta.

Igualmente, por Secretaría comuníquese la admisión de la presente demanda a las entidades que figuran en el Inciso Segundo del numeral 6º del artículo 375 del C.G.P., para que efectúen las manifestaciones que ha bien consideren.

También la parte demandante, procederá al cumplimiento de lo previsto en el numeral 7º del artículo 375 ibidem, instalando la valla en las condiciones y términos descritos, aportando al Despacho judicial la correspondiente fotografía.

3.- Por Secretaría, notifíquese en forma personal a los demandados, quienes pueden ser ubicados en las direcciones físicas y virtuales que

aparecen en el acápite respectivo del memorial de subsanación de la demanda, corriendo el respectivo traslado por término de veinte (20) días para que se sirvan contestar.

4.- Una vez se cumpla la contestación de los demandados, se fijará fecha y hora para la diligencia de Inspección Judicial, donde incluso se absolverán las declaraciones solicitadas y la designación de un Auxiliar de la Justicia para que rinda dictamen en los asuntos de interés para el Despacho judicial, como lo prevé el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso.

5.- Cumplida la inscripción de la demanda y allegadas las fotografías de la Valla, la Secretaría dará cumplimiento al último inciso del numeral 7° del artículo 375 ibídem.

6.- Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. MARIA TERESA HERRERA ENCISO, como apoderada del demandante en los términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



EDGAR SERRANO FORERO

Juez



Municipio de Ponce
Municipality of Ponce
Puerto Rico

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 05 del 19 de Febrero de 2024.

LEANDRO FERNEY ROZO MORENO
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe que antecede, estudiado el contenido de la demanda presentada, especialmente por la cuantía del avalúo catastral fijado en \$56.496.000,00 del predio de mayor extensión, se tiene que cumple con los presupuestos establecidos y determinada la competencia de este Despacho judicial para asumir su conocimiento conforme a los artículos 17 numeral 1º; 18 numeral 1º, 25 y 26 numeral 3º del Código General del Proceso, se dispone:

1.- ADMITIR la Demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de JOSE ALBERTO GARZON contra NELSON GARZON NARANJO, GUSTAVO GARZON NARANJO, RIGOBERTO GARZON NARANJO, MARIA NUBIA GARZON NARANJO, MANUEL ANTONIO GARZON NARANJO, LUZ MILA GARZON NARANJO, DAGOBERTO GARZON NARANJO y JOHAN NICOLAS GARZON NARANJO. Relacionada con el bien inmueble rural con área aproximada de 14 Hectáreas con nombre "LAS PALMERAS" que hace parte de uno de mayor extensión denominado "LOS MANGOS", localizado en la Vereda La Esperanza, jurisdicción territorial de Puerto Lleras, Meta, distinguido con la Matricula Inmobiliaria **No. 236-31628** y cédula catastral No. 000300030129000, cuyos propietarios inscritos son las personas demandadas.

2.- Inscribese la demanda a folio de matrícula inmobiliaria **No. 236-31628** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta.

Igualmente, por Secretaría comuníquese la admisión de la presente demanda a las entidades que figuran en el Inciso Segundo del numeral 6º del artículo 375 del C.G.P., para que efectúen las manifestaciones que ha bien consideren.

También la parte demandante, procederá al cumplimiento de lo previsto en el numeral 7º del artículo 375 ibidem, instalando la valla en las condiciones y términos descritos, aportando al Despacho judicial la correspondiente fotografía.

3.- Por Secretaría, notifíquese en forma personal a los demandados, quienes pueden ser ubicados en las direcciones físicas y virtuales que

aparecen en el acápite respectivo del memorial de subsanación de la demanda, corriendo el respectivo traslado por término de veinte (20) días para que se sirvan contestar.

4.- Una vez se cumpla la contestación de los demandados, se fijará fecha y hora para la diligencia de Inspección Judicial, donde incluso se absolverán las declaraciones solicitadas y la designación de un Auxiliar de la Justicia para que rinda dictamen en los asuntos de interés para el Despacho judicial, como lo prevé el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso.

5.- Cumplida la inscripción de la demanda y allegadas las fotografías de la Valla, la Secretaría dará cumplimiento al último inciso del numeral 7° del artículo 375 ibídem.

6.- Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. MARIA TERESA HERRERA ENCISO, como apoderada del demandante en los términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EDGAR SERRANO FORERO

Juez



Br. Judicial
Juzgado Prescriptorio Municipal de Puerto Fajal
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 05 del 19 de Febrero de 2024.

LEANDRO FERNEY ROZO MORENO
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS – META**

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe que antecede, para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial sobre el inmueble ubicado en la CARRERA 4 No. 8-40/44 de esta localidad, que prevé el numeral 9° del artículo 375 del C.G.P., donde además se surtirán las actividades previstas en los artículos 372 y 373, se convoca a las partes el día **MIERCOLES 10 DE ABRIL DE 2024 A PARTIR DE LAS 8:00 A.M.**

Para efecto de que presente Dictamen pericial en los asuntos técnicos de interés para el Despacho judicial, se designa a la Dra. FABIOLA CRUZ SOTO de la Lista de Auxiliares de la Justicia, cuyos honorarios profesionales serán asumidos por la parte Demandante en cuantía de UN (1) SMMLV. Por Secretaría, comuníquese a la designada.

En cuanto a las pruebas, se tiene por asumidos e incorporados los documentos presentados con Demanda. Igualmente, deben comparecer los señores LUIS ALFONSO PAEZ NARANJO, MARIA DAMARIS HERRERA ALFONSO y ANA DILMA RODRIGUEZ MAHECHA para que rindan declaración.

Se precisa que el Dr. ORLANDO IBARRA RODRIGUEZ como Curador Ad Litem del Demandado e Indeterminados, al momento de contestar la demanda, no aportó ni hizo solicitud de pruebas. Así mismo, el Despacho judicial tampoco dispondrá de oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDGAR SERRANO FORERO

Juez



Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras
Magistrados de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 05 del 19 de Febrero de 2024.

LEANDRO FERNEY ROZO MORENO
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho judicial a pronunciarse sobre la EXCEPCIÓN PREVIA DE "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES" prevista en el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P., propuesta en documento separado por el Dr. SADDY MARTIN PEREZ RAMIREZ como apoderado de los demandados LUIS EDUARDO VACA LOPEZ y MARIA EUDORA MONTAÑA GOMEZ, junto con el memorial donde el Dr. ORLANDO IBARRA RODRIGUEZ como apoderado demandante recorrió el traslado sobre la precitada excepción previa, veamos:

En ese orden de ideas, como quiera que no se necesita disponer la práctica de alguna prueba para emitir la decisión que corresponda sobre la Excepción Previa antes mencionada, se entiende que en criterio del Dr. PEREZ RAMIREZ, como las personas demandadas en reivindicación NO tienen ninguna relación entre sí, y que además vienen poseyendo terrenos diferentes ubicados dentro de uno de mayor extensión, debió entonces haberse formulado la reivindicación en demandas y pretensiones por separado contra cada uno de ellos.

Con tal razonamiento, de entrada, puede pensarse que le asiste razón al Togado y que, en ese sentido, habría que devolver la demanda reivindicatoria para que dicho demandante proceda a presentarla por separado contra los tres (3) demandados, bajo el entendido que se trata de los señores LUIS EDUARDO VACA LOPEZ, MARIA EUDORA MONTAÑA GOMEZ y VIRGINIA MONTAÑA ARIAS, con todas las demás actuaciones concernientes a su notificación y trámite.

Sin embargo, en la práctica judicial del día a día por parte de estos Despachos judiciales, aun cuando se accediera a lo enunciado anteriormente, al final siempre va haber el mismo resultado, en la medida que bajo el presente radicado o que se intentara llevar por separado, por economía procesal y celeridad en la definición de los asuntos, tratándose de las mismas partes, con pretensiones conexas sobre el mismo bien

Dda. Reivindicatoria y Dda. de Reconvención en Pertenencia

Dte: RAUL ANTONIO RUIZ PEÑA

Ddo: LUIS EDUARDO VACA LOPEZ Y OTRAS

inmueble, donde se han demandado recíprocamente en REIVIDICACIÓN y por otro lado en PERTENENCIA, de manera oficiosa siguiendo las previsiones del artículo 148 del C.G.P., pueden ser ACUMULADAS. De ahí entonces, resulta innecesario retrotraer el diligenciamiento en la forma argüida por el Dr. PEREZ RAMIREZ, cuando por disposición legal permite la mentada acumulación, máxime la competencia atribuida a estos juzgados por la naturaleza y cuantía.

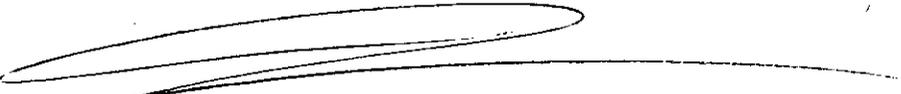
Así las cosas, el Despacho judicial, resuelve:

1º. - Declarar improbadamente la excepción previa de "Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones."

2º. - Seguir adelante con el conocimiento de la demanda de pertenencia.

3º. - Ejecutoriado el presente auto, ingrese nuevamente de manera inmediata para fijar fecha y hora a efecto de llevar a cabo las actuaciones dispuestas en el artículo 372, 373 y 375 del 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EDGAR SERRANO FORERO

Juez



Municipio de Puerto Libre
Caguas, Puerto Rico
República de Puerto Rico

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 05 del 19 de Febrero de 2024.

LEANDRO FERNEY ROZO MORENO
Secretario



Rad. 505774089001-2022-00045-00

Proceso: Sucesión

Solicitante: NUBIA YANETH PEÑA FLORIAN

Causante: JAIRO HUMBERTO PEÑA ARIAS

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS, META**

Puerto Lleras, Meta, febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a continuar con el conocimiento del proceso de sucesión referido, en atención a lo dispuesto por el Juzgado de Familia del Circuito de Granada – Meta, en auto de fecha 28 de agosto de 2023, el cual ordenó la devolución a este estrado judicial para continuar con el trámite del mismo.

De otro lado, con respecto a la demanda reconvenición de declaración de existencia, liquidación y disolución de la sociedad marital de hecho, presentada al interior de este proceso por la abogada LAURA ESTEFANÍA VILLAVONA OSTOS como apoderada de los señores DUVÁN ANDRÉS PEÑA MURCIA, JUAN DIEGO PEÑA MURCIA, MARÍA CAMILA PEÑA MURCIA Y YULI ANDREA PEÑA MURCIA, herederos del aquí causante JAIRO HUMBERTO PEÑA ARIAS, el Despacho se apartará del conocimiento del mismo, toda vez que, según lo dispuesto en el numeral 20 del artículo 22 Código General del Proceso, atribuye de manera exclusiva la competencia a los Jueces de Familia en Primera Instancia; así las cosas, este Despacho, EXHORTA a la apoderada judicial de los solicitantes, para que lleve dicho trámite por separado ante el Juzgado de Familia competente.

NOTIFÍQUESE

**EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ**



Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 05 del 19 de Febrero de 2024.

LEANDRO FERNEY ROZO MORENO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Puerto Lleras, Meta, 16 de febrero de 2024, en la fecha al Despacho del señor Juez el proceso de Matrimonio Civil con radicado 505774089001 2022 00076 00, siendo solicitantes JULIÁN DAVID CARRILLO FONSECA y NASLY ALEXANDRA PIZA GARAY, informando falta de interés de los solicitantes en trámite del mismo. Sírvase proveer.


LEANDRO FERNEY ROZO MORENO
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS – META**

Puerto Lleras, Meta, febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

Define el artículo 317, numeral 2º. "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"

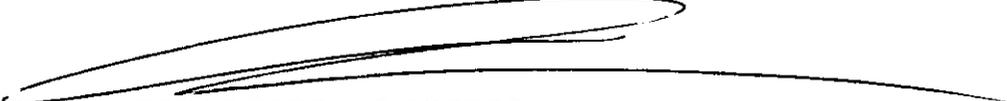
El despacho de conformidad con lo establecido en la norma antes citada y teniendo en cuenta que el proceso aludido lleva inactivo en secretaría tiempo superior al indicado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del Matrimonio Civil, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la respectiva anotación en los libros radicadores y archívese de conformidad con el art. 122 del C.G.P.

CÚMPLASE


EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras
deputado de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 05 del 19 de Febrero de 2024.

LEANDRO FERNEY ROZO MORENO
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

I.- CUESTION POR DECIDIR:

Proferir la sentencia que en derecho corresponde, una vez constatada la legalidad del procedimiento cumplido sin avizorar causal de nulidad que invalide lo actuado.

II.- HECHOS:

El **Dr. JORGE EDUARDO VALENCIA GONZALEZ** con C.C. No. 16.276.677 y T.P. de Abogado No. 274.751 del C.S.J., actuando como apoderado judicial de la señora **OMAIRA GIL CORTES** con C.C. No. 31.008.024, presentó demanda de jurisdicción voluntaria tendiente a la corrección del Registro Civil de Nacimiento del señor **JOSE ALEXANDER MORRERO RAMIREZ (QEPD)** que en vida se identificó con C.C. No. 19.001.656, pues para efectos propios de sucesión al recaudar la documentación pertinente, pudo advertirse que por error mecanográfico involuntario resultó que en dicho registro figuraba como su primer apellido **MARRERO**, cuando el correcto es **MORRERO**, de ahí entonces el interés jurídico que le asiste como compañera sentimental y la existencia

de un hijo menor de edad en común de nombre **DIDIER ALEXIS MORRERO GIL**, en la presentación de esta clase de demanda para que sea corregido el apellido ante la Registraduría Nacional del Estado Civil en su delegación de la ciudad de Inírida, Guainía.

III.- ANTECEDENTES RELEVANTES:

1°. - El martes 3 de octubre de 2023 sobre las 17:05 horas se recibió por competencia en el Email institucional del Despacho judicial la presente demanda de corrección de registro civil de nacimiento, proveniente del Juzgado Promiscuo de Familia de Granada, Meta.

2°. - A continuación, con auto del 10 de noviembre de 2023 se admitió la demanda de jurisdicción voluntaria conforme lo prevé los artículos 18 numeral 6°, 28 numeral 13 literal C, 82 y 577 numeral 11° del C.G.P., con su notificación por Estado aun cuando en esta clase de asuntos no existe contraparte o demandado. Igualmente se reconoció personería jurídica para actuar al Dr. JORGE EDUARDO VALENCIA GONZALEZ.

3°. - En ese orden de ideas, sin pruebas por practicar en la medida que fueron aportados los documentos que respaldan la solicitud de corrección, se procede a la emisión del fallo que en derecho corresponda.

IV- CONSIDERACIONES:

Con el anterior marco de referencia, primero que todo se pone de presente la competencia que tiene este Despacho judicial para adelantar el referido trámite de corrección de registro civil de nacimiento, tal como prevé el numeral 11 del artículo 577 del Código General del Proceso, que textualmente consagra:

“La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel.”

Donde debe entenderse la inclusión de partidas de nacimiento, matrimonio o defunción, entre otros, expedidas por la iglesia católica y/o sus equivalentes a registros civiles emitidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil o las Notarías Públicas.

En ese orden de ideas, con la demanda presentada se allegó fotocopia del registro civil de nacimiento sucedido el 18 de noviembre de 1972 en el corregimiento Morichal de Inírida, Guainía, de **JOSE ALEXANDER** donde dice que sus apellidos son “**MARRERO**” **RAMIREZ**, sin embargo, el nombre de su padre corresponde a **ANGEL MORRERO RODRIGUEZ** y su madre **ERMINSE RAMIREZ JIMENEZ**, es decir que, aquí yá empieza a destacarse la persistencia en el error mecanográfico en el primer apellido de dicha persona.

Por su lado, la cédula de ciudadanía No. 19.001.656 que en vida tuvo el señor **JOSE ALEXANDER**, allí figura que sus apellidos son **MORRERO RAMIREZ**, al igual que en el Registro Civil de su defunción acaecida el 10 de mayo de 2023 en Villavicencio,

Meta. También se suma el hecho indicado por la señora **OMAIRA GIL CORTES** a través de su abogado, atinente a decir que con aquel tuvo un hijo al que llamaron **DIDIER ALEXIS MORRERO GIL** nacido el 13 de agosto de 2010 como se confirma con el Registro Civil de Nacimiento bajo el NUIP 1.120.368.418.

En tal estado de cosas, conforme al Decreto 1260 de 1970 por medio del cual se expidió el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas y el numeral 11 del artículo 577 del Código General del Proceso, se concluye que el primer apellido del señor **JOSE ALEXANDER**, verdaderamente es **MORRERO** y no MARRERO, por lo que el Despacho judicial dispondrá la corrección del mencionada REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO con consecutivo 24157782 (721118) de JOSE ALEXANDER MORRERO RAMIREZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probados los hechos y en consecuencia acceder a la pretensión invocada en la demanda de jurisdicción voluntaria, por lo cual se **ORDENA** a la Delegación de la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de INIRIDA y/o corregimiento MORICHAL, Departamento de Guainía, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, **PROCEDA A CORREGIR EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** con número 24157782 (721118) que figura como JOSE ALEXANDER MARRERO

RAMIREZ y en su lugar quede correctamente el nombre de **JOSE ALEXANDER MORRERO RAMIREZ.**

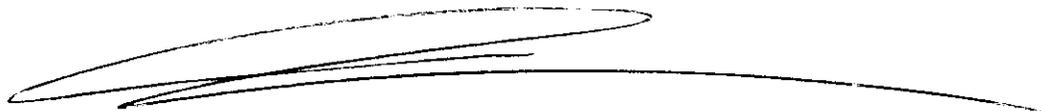
SEGUNDO: LA Delegación de la Registraduría Nacional del Estado Civil procederá a dar estricto cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia.

TERCERO: POR Secretaría, expídase en favor del apoderado judicial y/o la señora OMAIRA GIL CORTES copia autentica de la presente sentencia con constancia de ejecutoria que a su cargo deben allegar ante la Registraduría Nacional del Estado Civil ubicada en la ciudad antes indicada.

CUARTO: CONTRA el presente fallo judicial no procede ningún recurso.

QUINTO: EJECUTORIADA y en firme la presente decisión, por Secretaría procédase al archivo definitivo del diligenciamiento, previa desanotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR SERRANO FORERO
Juez



Oficina Judicial
Tribunal Registral Municipal de Pereira y Zona
Alrededores de Caldas

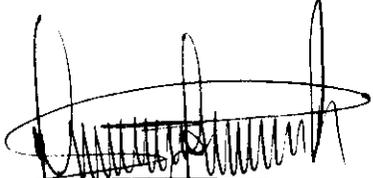
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 05 del 19 de Febrero de 2024.

LEANDRO FERNEY ROZO MORENO
Secretario



Puerto Lleras, Meta, 16 de febrero de 2024, en la fecha entra al Despacho del señor Juez el presente proceso Verbal Simulación Contrato de Compraventa con radicado 505774089001 2021 00036 00 demandante CARMEN SOFÍA JIMÉNEZ DE GUETE, demandados CARMEN CECILIA CANDANOZA JIMÉNEZ, MARÍA CRISTINA CANDANOZA JIMÉNEZ y RICARDO ANTONIO CANDANOZA JIMÉNEZ, con memorial presentado por ALEJANDRO ALFONSO GUETE JIMÉNEZ apoderado de la demandante presentando recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto de fecha 02 febrero de 2024. Sírvase Proveer.

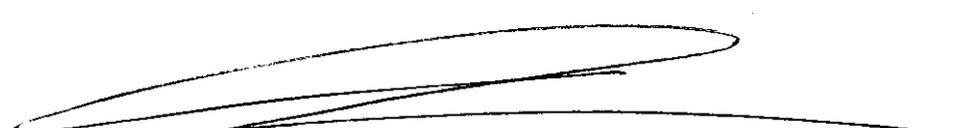

LEANDRO FERNEY ROZO MORENO
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS, META**

Puerto Lleras, Meta, febrero (16) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho se ABSTIENE de dar trámite al recurso interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha 02 de febrero de 2024 y se mantendrá en lo resuelto en auto de fecha 26 de enero de 2024; por consiguiente, deberá estarse a lo dispuesto en el contenido del auto anteriormente aludido.

NOTIFÍQUESE:


EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ

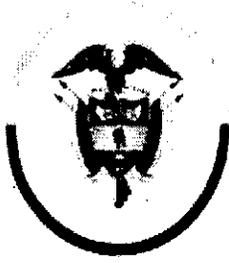


Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras
Departamento de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 05 del 19 de Febrero de 2024.

LEANDRO FERNEY ROZO MORENO
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras

Republica de Colombia

Rad: 505774089001 2022 00064 00
Proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado ELMER WOSTER MURILLO HERNÁNDEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

Dieciséis (16) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

I. CUESTIÓN POR DECIDIR

Dictar la respectiva sentencia en el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en calidad de demandante contra ELMER WOSTER MURILLO HERNÁNDEZ como demandado.

II. ANTECEDENTES

Presentada la demanda, mediante auto del 7 de diciembre de 2022, el Despacho judicial hubo de librar mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra del señor ELMER WOSTER MURILLO HERNÁNDEZ para que pagara a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA las sumas de dinero señaladas en los títulos valores representados en la forma de Pagaré.

A continuación, el demandado ELMER WOSTER MURILLO HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía 11.431.372, como quiera que no compareció a notificarse de manera personal del auto de mandamiento de pago, se dispuso su notificación a la dirección citada en el acápite de notificaciones de la demanda en la vereda Chafurray finca "Los Cedros", jurisdicción de este municipio, para lo cual se allegó la correspondiente constancia y certificación de comunicación y por ende, enterarse de la existencia del proceso ejecutivo seguido en su contra, no obstante, permaneció al margen sin que dentro del término legal procediera a pagar la obligación, a su contestación y tampoco propusiera excepciones.



III. CONSIDERACIONES

Aprestándose el Despacho judicial en adoptar la decisión correspondiente, se precisa que los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad; además los motivos por los cuales se adelantó el presente proceso judicial son los previstos en el régimen procesal civil colombiano y no se advierte ninguna irregularidad que pueda anular lo actuado hasta la presente, constituyendo razón suficiente y válida para emitir sentencia.

En ese orden de ideas, se pone de presente que como base de la acción ejecutiva se arrió tres (3) títulos valores en forma de pagaré que no fueron tachados, constituyendo plena prueba de la obligación en ellos incorporados, prestando mérito ejecutivo pues se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero, además que provienen del ejecutado y es plena prueba en su contra, no solo por la presunción legal de autenticidad que rodea a los títulos valores, sino que igual, como se dijo, no fue tachado en su contenido y firma, por lo que los documentos base del recaudo se presentan como títulos aptos e idóneos para soportar las pretensiones invocadas.

Además, el ejecutado tuvo la oportunidad de contestar la demanda y proponer excepciones en los términos de ley, sin embargo, no procedió en dicha manera permaneciendo al margen.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en contra de ELMER WOSTER MURILLO HERNÁNDEZ identificado con cédula 11.431.372, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago de fecha 7 de diciembre de 2022, proferido dentro de la presente causa.



Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras
Republica de Colombia

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas del proceso al demandado y se fija como agencias en derecho la suma de \$1'000.000, oo, Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras
Republica de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 05 del 19 de Febrero de 2024.

LEANDRO FERNEY ROZO MORENO
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS, META**

Puerto Lleras, Meta, febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, en atención a la renuncia del poder allegado por la doctora CLARA MÓNICA DUARTE BOHORQUEZ en cuanto al mandato otorgado por la entidad demandante CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, se **ACEPTA** la misma al encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

Se informa a la profesional del derecho en mención, que la renuncia al poder tendrá efectos una vez transcurridos cinco (5) días luego de la presentación de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 05 del 19 de Febrero de 2024.

LEANDRO FERNEY ROZO MORENO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Puerto Lleras, Meta, 16 de febrero de 2024, en la fecha al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo singular 505774089001 2022 00026 00 siendo demandante LUIS ÁNGEL GÓMEZ HURTADO y demandado CARLOS ALBERTO SOLIS GUZMÁN, informando que venció el traslado de la liquidación de crédito, sin ser objetado. Sírvase proveer.

LEANDRO FERNEY ROZO MORENO
Secretario

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO LLERAS, META**

Puerto Lleras, Meta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Surtido en debida forma el traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, encuentra este Despacho que la misma no se ajusta a la realidad procesal, toda vez que, no se tuvo en cuenta los pagos que se han causado de los depósitos judiciales autorizados de fecha 08 de mayo de 2023 por valor de \$1'119.000 y el 30 de octubre de 2023 por valor de \$1'140.000 a favor del demandante LUIS ANGEL GÓMEZ HURTADO; igualmente, en la plataforma de depósitos judiciales de la cuenta de depósito judicial que posee en despacho en el Banco Agrario de Colombia, se encuentra un saldo a favor del demandado por valor de \$770.500, los que deberá tener en cuenta para la respectiva liquidación.

En síntesis, resáltese que el apoderado de la parte demandante presenta una liquidación de crédito, sobre un saldo que no corresponde, al no tener en cuenta los dineros pagados y depositados, mencionados anteriormente.

Por lo tanto, se dispone **IMPROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, para que efectúe los ajustes pertinentes.

NOTIFÍQUESE

EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 05 del 19 de Febrero de 2024.

LEANDRO FERNEY ROZO MORENO
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS – META**

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho judicial a pronunciarse con relación a la oposición presentada por el señor LUIS ANDERSON ROMERO con C.C. No. 80.432.583, a la diligencia de Secuestro de Bienes Muebles y Enseres dentro del Radicado de la referencia, adiada el 26 de octubre de 2023 mediante comisión a la Inspección Municipal de Policía de Puerto Lleras, Meta.

Teniendo entonces como preámbulo que el presente radicado ejecutivo de EMSA S.A. E.S.P., va dirigido contra la señora MARIA ANGELICA MARMOLEJO BRÍÑEZ como usuaria suscriptora del servicio de energía eléctrica, tal como figura en las facturas con el código 255375897, adeudando la suma de dinero establecida en el mandamiento de pago.

También es un hecho innegable que la ejecutada no ha sido posible ubicarla para su notificación personal, al punto de haber sido emplazada y designado un Curador Ad Litem que la representara, y que es de notorio conocimiento que el sitio o lugar donde se llevó a cabo la diligencia de secuestro de los bienes muebles y enseres allí funciona un establecimiento comercial a manera de estadero y piscina conocido como LA HERRADURA a cargo de varios arrendatarios en diferentes periodos, por lo cual entonces, no existe plena certeza de que tales bienes muebles sean de propiedad o posesión de la ejecutada, y por el contrario, le asiste razón al señor LUIS ANDERSON ROMERO para haberse opuesto a la diligencia de secuestro, máxime que para tal efecto hubo de presentar prueba sumaria en cuanto a la propiedad que tiene sobre los diferentes bienes muebles allí ubicados a manera de facturas de compraventa, que se corrobora aún más con la coadyuvancia de la señora REINELBA MORALES DE CARDENAS que en su calidad de Secuestre en Proceso Ejecutivo Hipotecario paralelo que se lleva ante el Juzgado Civil del Circuito de Granada, Meta, resalta que los aludidos bienes muebles son de propiedad del señor LUIS ANDERSON ROMERO y no de la ejecutada MARIA ANGELICA MARMOLEJO BRÍÑEZ.

En ese orden de ideas, atendiendo el principio constitucional de la buena fe que trata el artículo 83, en cuanto a la veracidad de las manifestaciones efectuadas ante el Despacho judicial, y tal como enseñan los artículos 596 numeral 2° y 309 numerales 7° y 8° del C.G.P., la oposición planteada a la diligencia de secuestro resulta ser favorable

Así las cosas, el Despacho judicial, resuelve:

1°. - Declarar probada en favor la oposición a la diligencia de Secuestro de Bienes Muebles y Enseres invocada por el señor LUIS ANDERSON ROMERO.

2°. – Como consecuencia de lo anterior, se levanta la medida cautelar de secuestro sobre bienes muebles y enseres ordenada en auto del 22 de junio de 2015 para lo cual hubo de librarse Despacho Comisorio No. 07 del 24 de mayo de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EDGAR SERRANO FORERO
Juez



Poder Judicial
Tribunal Provincial Mixto de Pícaro y Juez
Departamento de Cotacachi

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 05 del 19 de Febrero de 2024.

LEANDRO FERNEY ROZO MORENO
Secretario